



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-432
12 de julio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de Julio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de junio de 2023, se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por el señor RICARDO JAVIER PUENTES FLOREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1802, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora del Juzgado citado, específicamente en el trámite de impugnación de la acción de tutela presentada desde el 16 de mayo de los corrientes, argumentando a su favor que ha solicitado vía correo electrónico información al respecto sin recibir respuesta alguna.

Acto seguido el 15 de junio siguiente remite nuevamente un correo electrónico con copia a esta Judicatura manifestando unas presuntas irregularidades en el trámite impartido a la impugnación solicitada: *“investigación disciplinaria y sancionatoria contra los funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima involucrados en el trámite del expediente referenciado, ya que al parecer los funcionarios del el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima entre otras, obraron contrario a derecho y de manera negligente, frente al trámite de la tutela radicado número 73268318400120230011500.”*

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RICARDO JAVIER PUENTES FLOREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 13 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose el oficio No. CSJTOOP23-1960 del 13 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuentan para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio de fecha 16 de junio de 2023, la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que previamente y dentro de otra acción de tutela que su Despacho había conocido y asignado el número de radicado 73 268 31 84 001 2023 00109 00, remitida en su oportunidad al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué para surtir el trámite de alzada en contra del fallo de primera instancia, había sido devuelta por parte de la Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, ordenando sanear dos inconsistencias de ámbito secretarial que advirtió, la primera respecto a la no aplicación del Acuerdo No. PCSJA20–11567 de 2020, mediante el cual se estableció la gestión de los documentos electrónicos y conformación del expediente digital, y la segunda en cuanto a la inexistencia de las constancias secretariales de control de términos para proponer la impugnación; inconsistencias las cuales fueron base de que el superior se abstuviera de avocar conocimiento de la impugnación formulada ordenando la devolución del expediente para sanear lo señalado.

Por lo anterior y respecto de la acción de tutela que nos ocupa 73 268 31 84 001 2023 00115 00, se procedió por parte de la secretaría de su Despacho a realizar en debida forma la conformación de expedientes digitales y las constancias secretariales de control de términos, señalando que se le había contestado al quejoso, por medio del correo institucional, que se había recibido la impugnación enviada, y que por ende, el expediente sería remitido al superior para su trámite respectivo.

Colorario con lo mencionado, informa que la secretaría del Despacho procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20–11567 de 2020, así como a consignar las respectivas constancias secretariales de notificación y formulación de la respectiva impugnación en término; procediendo de forma posterior a la remisión del expediente al Tribunal Superior de Ibagué para que se surta la mencionada impugnación, la cual le correspondió su conocimiento a la Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, situación que fue puesta en conocimiento, no solo del quejoso, a través del correo electrónico suministrado por él (yoggi_24@hotmail.com), sino también de las demás partes de la acción constitucional.

Concluye mencionando que la mora judicial no fue por un acto caprichoso del Despacho, sino, que por el contrario, obedeció a que por parte de la secretaría, se subsanaran los defectos advertidos por el Tribunal Superior de Ibagué, previamente y dentro de otra acción constitucional, tal como consta en la documentación que anexa con la respuesta, por lo cual considera que se subsanó o normalizó la situación de deficiencia, dentro del término concedido.

Por lo expuesto en líneas anteriores, y teniendo en cuenta las explicaciones brindadas por la titular del despacho y como quiera que se observa que la presunta mora judicial recae específicamente en la elaboración de las constancias de ejecutoria y la conformación del expediente judicial en el caso que nos ocupa, se procedió a requerir mediante oficio

CSJTOOP23-2087 del 22 de junio al Doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en su calidad de secretario del juzgado vinculado en los términos prescritos en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para que rinda las explicaciones respecto a la presunta mora judicial dilucidada otorgándole tres (3) días hábiles para rendir el informe solicitado, para tal efecto, se remite vía correo electrónico, escrito presentado por el usuario y las explicaciones del juez.

En consecuencia y mediante oficio civil No. 1409 del 28 de junio de 2023, el Doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, da contestación al requerimiento realizado y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El empleado judicial endilgado informa, que advertidos las falencias mencionadas por la Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN al interior de la acción de tutela 2023-00109, procedió a dar cumplimiento y saneamiento de las falencias al interior de la acción constitucional objeto del trámite actual de vigilancia, en aras de evitar futuros llamados de atención por parte del superior.

Señala que por ligereza de la secretaría se le informó de forma incorrecta al accionante y ahora quejoso, por correo electrónico, que se había recibido su escrito de impugnación y que el expediente sería remitido al superior para que cursara el trámite de impugnación, omitiendo informarle, que el expediente estaba siendo objeto de revisión para ajustarlo a los requerimientos hechos por el Tribunal Superior, con el fin de evitar la devolución del expediente digital y así contratiempos en la resolución de la impugnación interpuesta.

Finaliza mencionando que realizados los ajustes al interior de la acción de tutela, la misma fue remitida al Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil – Familia, correspondiéndole su conocimiento a la Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, situación que en su momento, fue puesta en conocimiento del quejoso; procediéndose a aclarar que los trámites secretariales que pudieron causar inconvenientes al señor RICARDO JAVIER PUENTES FLÓREZ, no tenían como objetivo el entorpecimiento del trámite del recurso interpuesto, sino en vez, con estos se quería evitar una devolución del expediente, por falla atribuible a su secretaría, cuando los defectos advertidos eran subsanables, tal como fue realizado en su momento.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

Una vez recibidas y analizadas las explicaciones dadas por el servidor judicial vigilado, Doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, y de acuerdo a los señalamientos hechos por el peticionario, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, concluye que el servidor judicial vinculado no logra justificar porque se presentó la dilación procesal echada de menos por el quejoso presuntamente de 16 días hábiles para elaborar las constancias de control de términos, como en la elaboración del índice electrónico del expediente digital observándose que los hechos relevados revisten de apariencia de mora judicial injustificada, en consideración a que no se observó un trámite oportuno en la elaboración de la documental atrás indicada, como el posterior envió del expediente para ser sometido a reparto; pues en principio se advierte que faltó a sus deberes funcionales y omitió una adecuada gestión durante el trámite del proceso objeto de vigilancia, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011.

Por lo anterior, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas al Consejo Seccional y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, este despacho dispone dar **APERTURA** del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, de que trata el artículo 6° del citado acuerdo reglamentario, ordenando para el efecto lo siguiente:

1. Indicar las razones concretas por la cual se configuró la mora judicial específicamente en la elaboración de las constancias de control de términos, como la elaboración del índice electrónico del expediente digital.
2. Informar la fecha, y aportar el auto por medio del cual se concedió la impugnación, como de los oficios de comunicación al usuario de administración de justicia.
3. Indicar las razones por las cuales en dicha secretaría no se había implementado las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. PCSJA20–11567 de 2020, bajo el entendido que el mismo se encuentra en vigor desde hace más de 3 años.
4. Allegar copia del manual de funciones.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal y por el Doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, Secretario del mismo despacho, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios judiciales requeridos, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto. **(iii)** Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado sobre el fenómeno de la congestión laboral, para el efecto, en reciente sentencia SU-453 de 2020, fijó criterios objetivos en los cuales se

configura la **mora judicial justificada si: (i) se desconocieron los términos legales previstos para la adopción de la decisión; (ii) si la violación a estos se debe a la complejidad del caso, la actividad probatoria necesaria para tomar una decisión fundada, y en esa medida la actividad judicial se encuentra dentro de un plazo razonable y (iii) si concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor o congestión judicial...**, no obstante dejando la salvedad acerca de que (...) “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley...”, en este caso, se considera, que si bien se configuraría la mora judicial, ésta está, lo suficientemente justificada, por razones no imputables al servidor judicial requerido, como más adelante se explicará, en especial por falta de apoyo de sus compañeros de trabajo para realizar una adecuada labor al interior del juzgado, y la sobrecarga laboral en el ejercicio de sus funciones.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho endilgado se llevó a cabo el trámite de la acción de tutela 73 268 31 84 001 2023 00115 00, en la cual el quejoso actuó como accionante y fue quien interpuso la impugnación al fallo emitido por el Juzgado vigilado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del solicitante recae, en que existe una presunta mora del Juzgado a su cargo específicamente en el trámite de impugnación de la acción de tutela y que ha solicitado vía correo electrónico información al respecto, sin recibir respuesta alguna. Luego el 15 de junio siguiente el petente remite nuevamente un correo electrónico con copia a esta Judicatura manifestando unas presuntas irregularidades en el trámite impartido a la impugnación solicitando: “*investigación disciplinaria y sancionatoria contra los funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima involucrados en el trámite del expediente referenciado, ya que al parecer los funcionarios del el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima entre otras, obraron contrario a derecho y de manera negligente, frente al trámite de la tutela radicado número 73268318400120230011500*”

Por su parte, la Doctora Berlai Gracia Angarita, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal, informó: **i)** que, dentro del trámite de impugnación de la acción de tutela 2023-00109, la cual fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y le correspondió su conocimiento a Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, la mencionada encontró falencias respecto al trámite secretarial surtido al interior de la acción constitucional devolviendo la misma; **ii)** que en aras de evitar inconvenientes y futuras devoluciones, con la tutela con número de radicado 2023-00115, objeto del trámite en discusión, fue revisada y corregida respecto de las falencias mencionadas por la Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN previamente; **iii)** que a causa de dicha revisión el trámite de la impugnación fue demorada, por lo que la mora judicial no es atribuible a caprichos por parte de la Jueza directa del Despacho, sino por el contrario, fue en aras de corregir posibles errores y evitar una devolución de la acción de tutela; **iv)** que la acción de tutela fue remitida en oportunidad al superior con el fin de surtir la impugnación propuesta por el quejoso, trámite que le correspondió a la Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, de lo cual fue informado el quejoso como accionante y las demás partes intervinientes al interior de la acción constitucional.

Del mismo modo el Doctor Manuel Alejandro Soto Sáenz, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal señaló lo siguiente: **i)** Si bien pudiera existir tardanza atribuible a esta secretaría, en la elaboración de las constancias de control de términos, así como en la elaboración del correspondiente índice electrónico del expediente digital, ello encuentra justificación en el llamado de atención hecho por la

Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, al interior del trámite de impugnación respecto de una acción de tutela anterior y entre otra partes, lo que llevó a adoptar por parte de esta secretaría las medidas correctivas del caso, dando estricta aplicación al Acuerdo No. PCSJA20–11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, referente al protocolo “para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”, no solo en la acción de tutela de la referencia, sino también en otras que se encontraban para la época en trámite de impugnación **ii)** Mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se concedió la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de primera instancia (Anexo 1); así mismo, con el correo remitivo de la acción constitucional al superior, para surtir la respectiva impugnación, se remitió copia igualmente al correo electrónico del accionante, informándole que la misma se estaba remitiendo al superior **iii)** Resulta inocultable el hecho de que por parte de esta secretaría no se estaba dando aplicación al Acuerdo No. PCSJA20–11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, hasta el llamado de atención por parte de la Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, ello por desconocimiento de las disposiciones en comento, para lo cual no se tiene excusa alguna, por lo que se ofrecen excusas

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, se logra colegir con meridiana claridad, que existió mora judicial, en el trámite del asunto vigilado puntualmente en la remisión de la tutela para surtir la impugnación presentada por el accionante, esto es dieciséis (16) días hábiles, desde que la fecha en que se concedió la impugnación de la acción (19 de mayo) hasta su remisión al superior, desconociéndose así, lo previsto en el artículo 32° del decreto 2591 de 1991, no obstante lo anterior, esta se encuentra subsanada conforme lo informaron y acreditaron los servidores judiciales requeridos, en consideración a que la impugnación interpuesta fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y le correspondió su conocimiento a Doctora MABEL MONTEALEGRE VARÓN, por lo que se encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior y al analizar la mora advertida, se concluye que la misma, no resulta imputable a la titular del despacho vinculado, sino que la misma recae en el empleado que cumple las funciones secretariales, quien debe controlar los términos que cuentan los sujetos procesales para formular la impugnación; en atención a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y Decreto 2591 de 1991, y dando estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de los expedientes digitales en materia constitucional previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020.

En este contexto, se llamará la atención al secretario vinculado exhortándolo para que en las próximas eventualidades en donde se conceda una impugnación en sede de tutela, no se superen los términos prescritos en el artículo 32° del decreto 2591 de 1991, bajo el entendido que la acción de tutela tiene prelación legal por ser un proceso encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, máxime que la aplicación del Acuerdo No. PCSJA20–11567 de 2020, se encuentra vigente desde hace más de 3 años, y el cual busca la organización del expediente digital, el cual debe ser cumplido por todos los Despachos judiciales, no solo para las acciones constitucionales, sino también, para los demás procesos que cursan en el Despacho, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, cumplimiento éste que será verificado en la visita de organización del trabajo para la vigencia del año 2022.

Ahora bien con relación a la petición referida a: *“se inicie investigación disciplinaria y sancionatoria contra los funcionarios del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima involucrados en el trámite del expediente referenciado ya que al parecer los funcionarios del el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal Tolima entre otras, obraron contrario a derecho y de manera negligente, frente al trámite de la tutela radicado número 73268318400120230011500.”* Esta Corporación se permite indicar al aquí peticionario, que si considera que alguno de los servidores judiciales vinculados a estas diligencias, incurrió en conductas disciplinarias que deben averiguarse y tiene pruebas que lo respalden, está facultado para radicar en forma directa la queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, haciéndose responsable de su gestión y consecuencias, en tanto y en cuanto, esta Judicatura considera que la mora advertida (16)

días hábiles fue subsanada y se encuentra plenamente justificada, en razón a que el Despacho judicial vigilado presenta ingresos mensuales de 28 procesos superando la media nacional que es de 23 procesos, y las funciones secretariales para un despacho de esa categoría y naturaleza se tornan dispendiosa como lo señaló el empleado exhortado.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por los servidores judiciales vinculados, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal- Tolima y al Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. EXHORTAR al Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ, en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal - Tolima, para que en las próximas eventualidades en donde se conceda una impugnación en sede de tutela, no se supere los términos prescritos en el artículo 32º del decreto 2591 de 1991, bajo el entendido que la acción de tutela tiene prelación legal por ser un proceso encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, máxime que la aplicación del Acuerdo No. PCSJA20–11567 de 2020, se encuentra en vigor desde hace más de 3 años, y el cual busca la organización del expediente digital que debe ser cumplido por todos los Despachos Judiciales no solo para las acciones constitucionales, sino también, para los demás procesos que cursan en el Despacho, so pena de compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

ARTÍCULO 3º. ADELANTAR el respectivo control y seguimiento por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del asunto que nos ocupa, durante la visita que se realice del factor organización del trabajo año 2022.

ARTÍCULO 4º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor RICARDO JAVIER PUENTES FLOREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora BERLAI GRACIA ANGARITA, Jueza Promiscuo de Familia del Espinal y al Doctor MANUEL ALEJANDRO SOTO SÁENZ en su calidad de secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

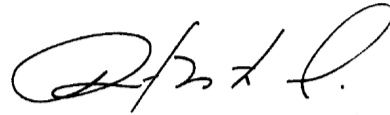
ARTICULO 6°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los doce (12) días del mes de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado